SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2720. MARTES 22 DE MARZO DE 1842. DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina digo hoy lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. I. dirigió á este ministerio en 12 de Agosto del año próximo pasado, manifestando en ella ese supremo tribunal haber llamado su atencion que en una multitud de expedientes promovidos por oficiales que aspiran á obtener su licencia absoluta, los inspectores y directores generales de las armas proponen la condicion de que los interesados queden sujetos al reemplazo del ejército, fundados en el art. 9º de la Real órden de 7 de Enero de 1838. S. A. se ha enterado de las observaciones que con este motivo ha hecho ese supremo tribunal, asi como tambien del dictámen que acerca de este asunto ha dado la junta general de inspectores en 9 de Diciembre último; y teniendo presente que segun la ley de reemplazos vigente todos los españoles desde la edad de 18 á 25 años estan sujetos al servicio militar; que bajo este concepto los oficiales que se retiren antes de cumplir la última edad entrarán en las quintas sucesivas si al retirarse no hubiesen servido el tiempo señalado en las anteriores, correspondientes á los años en que respectivamente ingresaron en el servicio, aunque en sus licencias no se exprese la cláusula á que se refiere el art. 9º de la mencionada Real órden de 7 de Enero de 1838; y por último, no perdiendo S. A. de vista que esta órden se dictó para durante la última guerra, se ha servido resolver que se entienda ya derogado como innecesario y sin efecto alguno el art. 9º de la precitada Real disposicion de 7 de Enero de 1838.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1842.= San Miguel.

Por resolucion de 16 del actual se ha servido S. A. el Regente del Reino destinar al 6º distrito al capitan del regimiento de ingenieros D. Luis Negron, y en reemplazo de este al capitan del cuerpo D. José del Villar, que se halla en el referido distrito.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segundo negociado.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Matías Guerra, gefe político cesante y antiguo empleado en la carrera gubernativa, en solicitud de que se le clasifique por el mayor sueldo que ha disfrutado, fundando su peticion este y otros interesados que han hecho igual reclamacion en no estimarse comprendidos en la excepcion que contiene el art. 4º de la Real órden de 29 de Abril de 1836, con cuyo motivo expone esa junta en su informe de 5 del actual la necesidad de determinar reglas fijas que le sirvan de norte en la calificacion de los empleados de este ministerio á quien se aplica la suspension de los derechos de clases pasivas, reproduciendo al efecto la consulta que elevó al de Hacienda en 6 de Diciembre último; y S. A., que ha meditado detenidamente sobre este negocio, considerando que la Real órden mencionada de 29 de Abril de 1836, en virtud de la cual se declaró á los empleados en la carrera gubernativa idénticos goces que á los demas del Estado, suspendiendo sin embargo sus efectos por no crear sin duda nuevos derechos, aunque justos, sin la aprobacion de las Córtes, no tuvo ni pudo tener por objeto privar de este mismo derecho, autorizado ya por la ley de Presupuestos de 1835 á los que le tenian adquirido en otras carreras y en la gubernativa procedente de la época constitucional anterior: derecho que se reconoció por este ministerio en el artículo 3º de otra Real órden de 16 de Diciembre del enunciado año de 1836, y que no pudo menos de declararse en cumplimiento de dicha ley á todos los empleados de Real nombramiento y de las Córtes con sueldo comprendido en presupuesto por Real órden de 28 de Setiembre de 1841, quedando con todo excluidos de su goce los funcionarios de nueva entrada en la carrera gubernativa por consecuancia de la expresa condicion que contiene el art. 4º de la Real órden citada; se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, como medidas aclaratorias de esta última disposicion:

1º La suspension del derecho á cesantía, jubilacion y monte pio prevenida en el art. 4.º de la Real órden de 29 de Abril de 1836 hasta que las Córtes determinen lo que juzguen conveniente sobre la concesion otorgada en el art. 1.º de la misma Real órden, es solo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa desde la creacion de las subdelegaciones de fomento.

2º Los funcionarios de la propia carrera gubernativa procedentes de la época constitucional anterior que á su ingreso en la actual tenian ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras le hubiesen tambien adquirido en ellas, siempre que estos hayan servido dos años en la gubernativa, no estan comprendidos en la referida suspension; y debe clasificárseles, como á los demas empleados públicos en su cesantía y jubilacion, asi que á sus familias respecto á la pension de monte pio que les corresponda por el sueldo del empleo mas considerado de Real nombramiento que hayan desempeñado en propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 1835 y demas aclaraciones que rigen en el particular.

3º Los procedentes de otras carreras que cesen en la gubernativa sin haber servido en ella los dos años que se fijan en la medida anterior, serán clasificados por los empleos que antes desempeñaron, segun se previno en el art. 3º de la Real órden de 29 de Abril de 1836.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para que produzca en esa junta los efectos consiguentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1842.= Infante. =Sr. presidente de la junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 21 de Marzo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

Se abrió á la una.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó repartir varios ejemplares del presupuesto general de ingresos y gastos del año corriente remitidos por el Sr. Ministro de Hacienda.

Se concedió al Sr. Garcia Carrasco la licencia que solicitaba por cuatro meses.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del proyecto de ley sobre supresion de las contribuciones conocidas con el nombre de fiel medidor, lonja, correduría y otras semejantes.

Se leyó el dictámen de la comision sobre este proyecto, cuya aprobacion se proponia.

El Sr. ONDOVILLA preguntó á la comision si en las palabras otros semejantes estaban comprendidos el fiel almotacen, el contraste y los derechos de romana.

El Sr. SEOANE contestó que el proyecto no hablaba de la supresion de otros derechos que aquellos análogos á los expresados en él; pero que en su concepto no se podia privar á las municipalidades de la facultad que tienen de cerciorarse de la legalidad de los pesos, medidas, contrastes y demas actos en que se necesita la mano del práctico.

El Sr. ONDOVILLA dijo que deseaba se destruyesen los gravámenes que pesan sobre los pueblos; pero que al mismo tiempo sea sin perjuicio de las contribuciones con que es menester que acudan á los gastos del Estado, y que no debia suprimirse, si es que estaban comprendidos en el artículo, los arbitrios bajo el nombre de derecho de romana, contraste, correduría y lonja.

El Sr. SEOANE contestó, como de la comision, que la mente del proyecto no es destruir desde luego esas prestaciones, sino decir al Gobierno que son sumamente onerosas á los españoles, no tanto por lo que gravan, sino por lo que molestan, y que lo tenga presente en el plan de sistema tributario que trata de presentar, en que cuidará de indemnizar á los propietarios de los oficios, y autorizar á las diputaciones para que arbitren otros medios menos onerosos que suplan á lo que se suprima.

El Sr. GOMEZ BECERRA manifestó que para evitar las dudas á que podia dar lugar el artículo tal como está redactado, se debian suprimir las palabras «y otras semejantes,» dejando lo demas del artículo como está.

El Sr. GONZALEZ, *Ministro de Estado*: Debo, señores, tomar la palabra sobre el proyecto de ley que se discute, para que se comprenda, no solamente la verdad de lo que ha manifestado el Sr. Seoane, sino tambien la opinion que el Gobierno ha formado sobre los diferentes tributos que gravan sobre los pueblos. Si se presentase aisladamente la supresion de estos arbitrios y tributos, si solamente se dijese que se suprimia una contribucion, si no se hiciese otra cosa, francamente, yo me opondria, porque creo que es un mal sistema suprimir una contribucion ó tributo, sin tener pensado lo que debe sustituirlo. Pero ahora no se está en ese caso: el Gobierno hace mucho tiempo se ocupa en la reforma del sistema tributario; y quiere suplir esa multitud de contribuciones injustas que con el nombre de «provinciales» gravan sobre los pueblos con una contribucion única, asi como piensa sustituir con una contribucion única las contribuciones que llamamos «directas de cuota fija.» De manera que en el sistema sencillo que el Gobierno se propone adoptar se refunde todas las contribuciones y arbitrios que los pueblos pagan en dos clases generales, dando por resultado la reforma la misma suma que por diferentes métodos y sistemas se ha cobrado hasta ahora. Los Sres. Senadores conocerán que esta simplificacion del sistema tributario producirá muchas ventajas á la industria, quitará al comercio una porcion de trabas que ha tenido hasta ahora, y producirá por otra parte consecuencias de mucha importancia en la administracion y recaudacion de los fondos públicos.

Con esta idea se presenta un proyecto que debe ser una consecuencia necesaria del sistema tributario que el Gobierno tiene preparado, y cuya reforma está comprendida entre las que se propone establecer el Gobierno, tal es la dificultad que tienen los ayuntamientos para la recaudacion de las contribuciones, cargo que por el sistema del Gobierno y por los principios que yo tengo manifestados no debe quedar al arbitrio de los ayuntamientos, porque todos convienen que es un principio de desmoralizacion para estos cuerpos, y que esta carga que se impone á sus individuos retrae á muchos de los que debian desempeñar funciones tan importantes para el bien público. Pero esto requiere tambien preparacion, requiere la simplificacion del sistema tributario, y no se puede hacer esta sin adoptar las medidas que sean convenientes, y de las cuales ha de resultar la supresion de estas contribuciones.

Mas al mismo tiempo que he manifestado la conformidad del pensamiento del Gobierno con el proyecto que se presenta, debo decir que me parece enteramente inutil esta cuestion, porque supuesto que tiene adoptada el Gobierno la reforma del sistema tributario en que se comprende, no solo la supresion de esta, sino de otras muchas contribuciones, como ha observado el Sr. Gomez Becerra, seria muy conveniente que se suspendiese esta discusion hasta tanto que se presentase por el Gobierno el sistema tributario reformado, en el cual, como he dicho, se comprende esta y otras supresiones. Pasan, señores, de veinte y tantas contribuciones indirectas las que se comprenden en la reforma, entre las cuales se cuentan las de que trata este proyecto, y téngase entendido que en la supresion que aqui se hace hay contribuciones de dos naturalezas, las hay indirectas y las hay de arbitrios que pertenecen á los presupuestos municipales. Por ejemplo, el fiel medidor es un tributo, del cual el Gobierno recibe alguna utilidad; pero de los demas arbitrios que aqui se nombran ninguna utilidad recibe el Gobierno; sin embargo, en el proyecto de ley que se va á presentar á la deliberacion de las Córtes se comprenden unos y otros sin quitar á los ayuntamientos el derecho que deben tener respecto á aquellos arbitrios que han cobrado hasta ahora, pues pueden residir estas atribuciones en los ayuntamientos sin que esto valga dinero, como pueden tener tambien una inspeccion sobre los pesos y medidas. Esta distincion debe hacerse, y cuando se trate de las atribuciones de los ayuntamientos, se verá que es muy distinta una obligacion de otra.

Tambien se ha hablado del fiel contraste, y esta es una de las dificultades que han movido al Sr. Ondovilla á hacer á la comision la pregunta que ha hecho. Entiéndase que este á que se ha contraido el Sr. Ondovilla no es uno de aquellos destinos que eran desempeñados por los ayuntamientos, porque eran empleos que nombraba el Gobierno, y era el que le ejercia un encargado del Gobierno, á quien este daba este destino á propuesta del Consejo de Hacienda, que tenia la facultad y la obligacion de contrastar todas las alhajas de oro y plata. Por esto se ve que estos tributos podrán dar mayor ó menor producto; pero no se deben confundir nunca con los arbitrios municipales: son cosas muy distintas. Los arbitrios se han impuesto á los pueblos unas veces con autorizacion del Gobierno y otras se han establecido en tiempos muy remotos y antiguos con autorizacion de los señores que tenian jurisdiccion sobre los pueblos. Sin embargo, el Gobierno, que despues de haber examinado detenidamente el origen de estas contribuciones ha conocido que no podian ser efectivas para pagar las cargas públicas, ha creido que debia suprimirlas, y por eso ha convenido con esa idea y la abraza en el sistema que tiene adoptado.

Por estas observaciones se convencerá el Senado de que, debiendo el Gobierno presentar el sistema tributario reformado, en donde se refunden estas contribuciones, es enteramente inútil tratar de una parte de lo que ya ha comprendido el Gobierno, y que someterá á la deliberacion de las Córtes. Sin embargo, el Gobierno no se opone al pensamiento de este proyecto, aunque sea anticipado; pero creo seria mas conveniente tratarlo en toda su extension, y no así parcialmente, pues puede esto traer consecuencias perjudiciales. Asi, si no hay in-

conveniente, y valen algo las observaciones que he tenido el honor de hacer, yo creo que no se perderia nada por sustituir á esta discusion otra mas útil, sin que por esto se crea que el Gobierno se opone, puesto que dice que está conforme con la idea, pero que no es mas que una pequeña parte del proyecto que presentará muy pronto á la deliberacion de las Córtes.

El Sr. SEOANE manifestó, en nombre de la comision, que esta no tenia inconveniente en que se suspendiese esta discusion por innecesaria.

Asi lo acordó el Senado.

Sin discusion fue aprobado un dictámen dando por retirado el proyecto de ley del Sr. marques de Torreblanca sobre que se releve á los ayuntamientos del cobro de las contribuciones.

Concesion de arbitrios para caminos.

Se leyó y puso á discusion el siguiente dictámen:

Al Senado.=La comision nombrada para dar su dictámen sobre si los arbitrios concedidos á la diputacion provincial de Zaragoza aplicados á la construccion de las carreteras proyectadas desde aquella capital á Valencia, Tarragona y Navarra son con arreglo á la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 28 de Julio de 1840, ha examinado con proligidad los antecedentes reunidos al efecto en la secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, y constando en ellos que se ha oido oportunamente á la expresada diputacion provincial, que se han instruido por los ramos facultativos y económicos los respectivos expedientes, y que se ha dado cuenta á las Córtes del uso que se ha hecho de aquella autorizacion, únicas circunstancias requeridas en la citada ley, la comision es de dictámen que el Senado puede servirse decir al Gobierno que queda enterado.

El Sr. ONDOVILLA dijo que conforme con el dictámen, le parecia este muy diminuto, pues no decia en qué consisten los arbitrios, á cuánto ascienden, ni por cuánto tiempo se establecen.

El Sr. BORJAS TARRIUS contestó que en el expediente estaba minuciosamente expresado cuáles eran los arbitrios y la cantidad á que ascendian, como lo probó con la lectura de dichos arbitrios.

El Sr. HEROS: Estoy conforme con el dictámen de la comision; pero no puedo menos de manifestar mi opinion contraria á unos arbitrios que estan por decirlo asi en inmediata contradiccion con el fin que se propone la comision. ¿Cuál es este? que tenga esa provincia mas facilidad para extraer sus frutos, y dar mayor impulso á los capitales. Y pregunto yo: ¿hay algun arbitrio propuesto aqui que recaiga sobre los capitalistas y propietarios? Ninguno, todos recaen sobre el pobre, pues se proponen ocho maravedis sobre cada libra de carne que se consume en los pueblos inmediatos á Zaragoza, de donde resultan dos inconvenientes, á saber: diminucion en el consumo de carne, y diminucion para el pobre jornalero del placer de comer carne y de aumentar sus fuerzas para el trabajo. Por esta razon me opongo á esos arbitrios.

El Sr. ALONSO, *Ministro de Gracia y Justicia*: A pesar de que el Sr. Heros no ha contradicho el dictámen, sus observaciones se han dirigido al Gobierno relativamente á las contribuciones ó arbitrios que han de imponerse para estos objetos, y se ha fijado su atencion señaladamente sobre el impuesto establecido en libra carnicera ó de 32 onzas, y sobre el tocino, diciendo S. S. que afectaba principalmente á la clase de jornaleros mas bien que á los que han de reportar mayores beneficios de la apertura de las tres carreteras, para cuya construccion estan destinados estos arbitrios. Yo no sé si S. S. sabrá cuáles son los alimentos con que los jornaleros de Aragon se sustentan: todos ó la mayor parte de ellos no se alimentan de carne, no la comen nunca, y por lo tanto este gravámen no está impuesto á los jornaleros sino á las clases mas acomodadas. No solamente en Aragon sino en los pueblos de la ribera de Navarra. No hay uno solo que consuma media onza de carne, y lo mismo son los de la ribera de Navarra que los de la parte de Aragon. De consiguiente este impuesto refluirá por lo general sobre todas las clases pudientes que son las que van á sacar mas provecho de esas carreteras.

Cierto es que siempre que se pueda evitar que las contribuciones recaigan sobre aquellos efectos que mas se consumen, deberá hacerse. Pero ¿es fácil establecer en todas esas provincias una contribucion para hacer estas obras? ¿Es conveniente, es justo que la contribucion que se imponga recaiga sobre toda la provincia? Hé aqui la contra que traia el repartimiento de un millon para las obras del canal de Aragon que lo pagaba toda la provincia, cuando habia en ella muchos pueblos que no reportaban de él ninguna utilidad. Es preciso conocer que las carreteras de que se trata solo traerán ventaja á ciertos distritos de las provincias, y no traerán ninguna á los que esten mas distantes.

El camino que trata de hacerse desde Zaragoza hasta Valencia, pasando por Teruel, solo ocasiona beneficios á los pueblos por donde atraviesa. Un señor individuo de la comision ha hablado de las ventajas que resultarán á los Monegros dando salida á sus trigos: yo creo que el camino de Zaragoza á Tarragona debe hacerse del modo con que deben construirse todos los caminos, buscando la menor distancia, yendo por el lado del Ebro á buscar á Mora, porque de esta suerte á Tarragona se va en muy poco tiempo. Si fuese por los Monegros no era necesario porque Zaragoza tiene camino hasta Fraga y Alcaráz, y no necesitaba hacerlo porque le tiene muy bueno. No he visto el expediente, pero creo que el camino debe tratar de aproximar todo lo posible á ambas capitales, lo que no podria lograrse pasando por los Monegros. Y si esto se hace asi ¿reportarán tanta utilidad los Monegros como Castro, Alcañiz y otros que han de estar á la inmediacion del camino? no, de consiguiente es necesario graduar la justicia con que deben pesar estas contribuciones, teniendo presente que en Aragon serian muy dificiles contribuciones directas, ó al menos habrá mucha injusticia en igualar á todos los pueblos.

Convengo en que siempre debe evitarse esta clase de impuestos y apelarse á asociaciones de capitalistas para hacer estas obras sin tocar á los intereses de los pueblos; pero cuando esto no es posible, preciso es atender á aquellos otros medios que la localidad permita. La comision ha dicho que es pequeño, que es diminuto y módico este impuesto, y que no sabe cómo la diputacion provincial pueda atreverse á emprender con él solo estas obras. Aragon no ha tenido otro camino que el que va de Madrid á Barcelona, y ese hace poco tiempo que se ha concluido: reportando tanta utilidad de sus comunicaciones con Navarra no ha tenido mas que el canal; pero no tiene una carretera que sirva para unir las Cinco Villas con las dos provincias. Parece imposible que no haya un camino entre esas dos capitales, pues el que existe en el dia está tan malo que se corre mucho peligro atravesando por él en carruaje.

Siendo interesante que se hagan estas obras, y no habiendo otros medios para emprenderlas que el que se propone, debe desde luego admitirse, á fin de no retardarlas; por lo que espero que se apruebe el dictámen de la comision.

Leido nuevamente el dictámen fue aprobado.

Sin discusion lo fue otro en que se proponia que se concediese á Doña Lucia Garcia de la Reina, viuda del teniente coronel graduado D. Juan de Cárdenas, la viudedad que la hubiera correspondido sino se hubiese casado con él siendo subalterno.

Se leyó el siguinte dictámen:

«Al Senado.=La comision, honrada con el cargo de informar al Senado sobre la comunicacion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242 de la ley de 3 de Febrero de 1823 dirigió el Gobierno á las Córtes con fecha de 30 de Enero último, dándoles cuenta de los motivos que habia tenido para reunir en unas mismas personas los mandos politico y militar en las provincias de Málaga, Huesca y Córdaba, á saber: los de la primera en el general D. Francisco Javier Vera; los de la segunda en el de igual clase D. Francisco Valdés, y los de la tercera en el brigadier D. Agustin Oviedo, ha meditado y discutido acerca de la misma con todo el detenimiento que exigia un asunto cuya importancia y trascendencia son tanto mayores, cuanto que la reunion de mandos de que se trata no debe nunca verificarse sino en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, como terminantemente se expresa en el articulo citado.

Partiendo pues la comision de este precepto legal; habiéndose persuadido desde luego que era, y no podia menos de ser, en extremo sensible que la fuerza de las circunstancias hubiese obligado á recurrir á la adopcion de una medida que solo pueden justificar situaciones verdaderamente extraordinarias, puesto que sobre ser en alto grado repugnante, está en contradiccion con los sanos principios de Gobierno; y deseando por consiguiente asegurar, en cuanto le fuere posible, el acierto al emitir su opinion en materia tan delicada, no solo reclamó los antecedentes que acerca del particular pudieran existir en el ministerio de la Gobernacion de la Península, sino que despues de haber conferenciado detenidamente con el Sr. Ministro del ramo, le indicó lo indispensable que era que se sirviese manifestar con la extension que permitiera el mejer servicio los principales motivos que hicieron absolutamente necesaria la reunion de mandos indicada, y de los cuales hacia mérito el Gobierno en su referida comunicacion.

Asi tuvo á bien verificarlo en papel de fecha de 28 del próximo pasado; y la comision, con presencia de todo, convencida por una parte de los muy favorables resultados que la reunion de los mandos politico y militar ha producido en las mencionadas provincias de Málaga, Huesca y Córdoba, toda vez que en ella se ha robustecido suficientemente la autoridad, sin traspasarse, empero, en lo mas mínimo los límites legales, se obedece y respeta á las autoridades, y por consecuencia se disfruta de la mas completa tranquilidad; teniendo por otra en consideracion la inmensa responsabilidad que hubiera pesado sobre el Gobierno, si por su falta de prevision se hubiese llegado á turbar el sosiego público en las referidas provincias, en las cuales, segun él mismo sienta, los ánimos se hallaban agitados por diferentes causas, y se procuraba con ahinco y ostensiblemente excitar las pasiones, sembrando la descontianza é inculcando la sedicion con diversos pretextos y aun de distintas maneras, pero siempre con los mismos siniestros fines; y últimamente, no dudando de que el Gobierno dispondrá que cese la medida en cuestion en el momento que deje de ser de absoluta necesidad, entiende que debe proponer al Senado, como tiene el honor de hacerlo, que puede servirse acordar se conteste al Gobierno que se ha enterado de su precitada comunicacion.

El Sr. SEOANE: Señores, para hablar he tomado la palabra en contra porque no voy á combatir la resolucion definitiva: voy á combatir ese preámbulo.

Ha llegado el tiempo de que se hable claro. ¿Los militares somos ilotas? El ejército que ha consignado con su sangre el amor que tiene á la libertad, y á quien principalmente se le debe, ¿merece que se presente como una cosa horrorosa la reunion en circunstancias dadas de los gobiernos políticos y militares? Cuando en una vacante recae el mando civil en un intendente se hacen esos aspavientos. ¿Qué significa esto? ¿Son esas clasificaciones las que merece la clase militar cuando yo creo que la libertad donde está mas asegurada es en las manos de esas clases? ¡Qué aspavientos porque en una vacante ó en circunstancias dadas se encomienda al comandante general de una provincia el mando civil! ¿Se supone en esta clase una ignorancia tal que no sepa distinguir entre las diversas funciones de uno y otro mando? Yo le diré á la comision, y en esto no me desmentirá, que en la clase militar hay hoy tanta ilustracion como en las demas del Estado, y la prueba es que la clase militar ha salido de las universidades, y los hombres que han llegado á altos grados han pasado en lo general por los mismos trámites que nuestros togados.

Yo pregunto: ¿qué tropelias, qué contrafueros se han cometido cuando por circunstancias especiales ha dado el Gobierno el mando civil al que tenia el militar? ¿Pues á qué viene ese exordio tan cargado, que parece deducirse de él que se han cometido las ilegalidades mas atroces, como si se hubieran declarado esas provincias en estado de guerra, como si los comandantes generales se hubiesen asociado el mando civil para traspasar las leyes?

¿Hacer creer que la clase militar no puede tener intervencion en nada como no sea en cortar cabezas con el acha? No, señor: la libertad en España tiene muchas garantias, y una de ellas es la clase militar, porque selló con su sangre sus juramentos, porque su honor, porque su existencia, porque todo la obliga á perecer con la libertad. No estoy por esas expresiones apasionadas: dígase enhorabuena que es un caso excepcional, pero no se revista con tantas frases que parecen odiosas, y que tienen aparentemente por objeto el presentarnos como enemigos de las garantias de los ciudadanos, cuando somos los primeros en respetarlas.

El Sr. HEROS: Señores, yo quisiera, porque ya no es la primera vez que he tenido el honor de anunciarlo en el Senado, que si posible fuera cuando venimos aqui á entrar en estas cuestiones nos despojáramos, por decirlo asi, cada uno del carácter individual ó representativo que en la sociedad pueda tener, y nos acordáramos únicamente de ser Senadores, y de que venimos á hacer leyes. Digo esto porque el Sr. Seoane, que ha venido á combatir, no el dictámen, porque desde luego ha anunciado que estaba con él, sino el proemio de la comision, se ha revestido á mi modo de ver de un carácter excesivamente militar en esta ocasion. Ni la comision ha entrado aqui á calificar nada que absolutamente tenga relacion con la profesion militar, ni la comision ha dicho una sola palabra que pueda ofender á ningun militar, ni herir el amor propio, ó por decirlo asi, el espíritu de cuerpo. No se puede dar un comedimiento mayor que el que la comision ha usado en el proemio de que el general Seoane se queja, porque cabalmente no ha hecho mas que trasladar, por decirlo asi, las palabras de que usa la misma ley que rige en la materia. El art. 242 de la ley de 3 de Febrero, que es el que rigiendo en todo lo que concierne á la reunion de los mandos militar y politico en una misma persona, dice terminantemente que esto haya de verificarse en dos circunstancias especiales: primera cuando las plazas esten amenazadas de enemigos, y segunda cuando se tema que haya de turbarse la tranquilidad pública: en uno y otro caso podrá el Gobierno reunir temporalmente los mandos politico y militar en una misma persona, dando cuenta á las Córtes de los motivos que ha tenido para ello.

¿Qué se deduce de aqui, señores? Qué la reunion de los mandos politico y militar es la excepcion, y la separacion es la regla general; que solo circunstancias especiales y excepcionales pueden inducir al Gobierno á hacer que recaiga el mando ó la direccion civil en la misma persona que tiene á su cargo la direccion y mando de la fuerza armada. ¿Qué se deduce de aqui? Que esta reunion del mando de la fuerza y de la autoridad civil en un mismo individuo es repugnante y hasta por decirlo asi contraria á la regla general que rige en estos casos. ¿Y qué es lo que dice la comision?

La comision, despues de manifestar que han ocurrido en los puntos de que se trata motivos que han autorizado al Gobierno para reunir en una misma persona las dos autoridades civil y militar, dice que los resultados han correspondido perfectamente á esta union; dice que hubiera incurrido en responsabilidad el Gobierno si no lo hubiera hecho asi; dice que se ha justificado con esto la medida; y dice mas, porque ha tenido presente todo lo ocurrido, y sobre ello ha conferenciado con el Gobierno, y ha visto que la medida se ha tomado con parsimonia, frugalidad; dice que ha sido autorizada por las circunstancias que sobrevinieron, y particularmente en Marzo, autorizada, por decirlo asi, por el ayuntamiento de la ciudad que no há muchos dias representó á las Córtes para que su mismo gobernador fuese eximido de concurrir á ellas por algun tiempo, porque las circunstancias del pueblo reclamaban su presencia. La comision ha dicho lo mismo que dice el art. 242 de la ley de 3 de Febrero, que la reunion es la excepcion, la separacion es la regla general: como se sabe que toda excepcion, bajo cualquiera concepto, es siempre repugnante con la regla general, ó está en contradiccion ó no está en armonia con ella, esta es la única expresion que la comision ha empleado en el dictámen, y que ciertamente no aguardaba que mereciese la exaltacion con que el Sr. general Seoane acaba de hablar.

A peticion del Sr. Seoane se leyó el proemio del dictámen de la comision.

Se puso á votacion este dictámen, y quedó aprobado.

Se acordó que se imprimirian y repartirian el dictámen de la comision sobre el establecimiento de un nuevo partido judicial en Daimiel y el de la comision mixta sobre inquilinato de casas.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion, anunciando que para la próxima se avisaria á domicilio.

Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 21 de Marzo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada en votacion nominal por todos los Sres. Diputados que se hallaban presentes.

Se acordó constase en el acta el voto de los Sres. Burriel y Mendez Vigo, conforme á lo aprobado por la mayoria respecto al art. 1º del dictámen sobre concesion de arbitros para la Milicia nacional.

Procediéndose al órden del dia fueron aprobados sin discusion los siguientes dictámenes:

Primero. «Aprobadas ya las actas de Murcia, en que ha sido reelegido D. Antonio Villaralbo y Frias, que solicita su ingreso en el Congreso de Diputados, no encuentra inconveniente la comision de Actas en que se le admita á jurar y tomar asiento. Madrid 19 de Marzo de 1842.=Diez.=Iznardi.=Garrido.=Somoza.=Gomez de Laserna.»

Segundo. «La comision nombrada para dar su dictámen acerca del proyecto de ley para que se restablezcan los articulos desde el 74 al 82 de la ley constitutiva del ejército de 9 de Junio de 1821, habiendo retirado el dictámen que tuvo la honra de someter á la deliberacion del Congreso con el objeto de suprimir la parte reglamentaria que contenia, lo presenta redactado de nuevo en el siguiente proyecto de ley:

Articulo único. Las notas de concepto que anualmente se estampan en las hojas de servicios de los oficiales y gefes del ejército hasta teniente coronel inclusive se pondrán por una junta que el Gobierno designará, y se dará conocimiento de ellas á los interesados, quienes deberán declarar y firmar al pie el haberlas leido, quedándoles el derecho de reclamar ante la autoridad superior del distrito ó ejército en campaña contra las referidas notas, cuyo gefe deberá decidir acerca de la reclamacion oyendo al interesado y á la junta que hubiese puesto las notas. Palacio del Congreso 19 de Marzo de 1842.=Feliciano Polo, presidente.=Madoz.=Francisco Serrano.=Pedro M. Ramirez.=Juan Prim.=José Alfaro.=Ramon Somoza, secretario.»

Tercero. «Al Congreso de los Diputados.=La comision mixta nombrada para tratar de conciliar las opiniones de ambos cuerpos colegisladores sobre el proyecto de ley relativo al derecho de inquilinato de casas y otros edificios urbanos, ha examinado detenidamente el que aprobó el Congreso de los Diputados, y el aprobado en su vista por el Senado con las modificaciones que en este aparecen; y convencida de que con ellas se aseguran mas hasta donde es posible la libertad en el uso de la propiedad y la mas espedita ejecucion del pensamiento que para protegerla domina en el proyecto, ha convenido en que deberia aprobarse tal cual ha sido aprobado por el Senado, sin otra variacion que la de reducir á 40 dias el plazo de 60 que para el desahucio se indica al fin del art. 2º del proyecto del Senado, y ha parecido á la comision algo excesivo.

En este concepto somete á la deliberacion y aprobacion de los cuerpos colegisladores el proyecto de ley comprendido en los siguientes:

Articulo 1º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, asi en la corte como en los demas pueblos de la Península é islas adyacentes, en uso del legitimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tacito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.

Art. 3º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbres vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4º Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8ª, tit. 10, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion* y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los articulos precedentes.

El Congreso de los Diputados sin embargo se servirá resolver lo que estime conveniente. Palacio del Senado 17 de Marzo de 1842.=José Joaquin Perez Necochea, presidente.=Tomas Fernandez de Vallejo.=Cárlos Martin del Romeral.=Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.=V. Collantes.=Joaquin Romero.=Angel Iznardi, secretario.»

Pasaron á la comision dos enmiendas del Sr. Jaumar al art. 3º del proyecto sobre movilizacion de la Milicia nacional.

Continuando la discusion del dictámen sobre facultad á las diputaciones provinciales de aprobar arbitrios para el armamento y equipo de la Milicia nacional, se leyó el art. 2º y una enmienda del Sr. Mascarós que dicen asi:

Art. 2º Las diputaciones, en vista de los expedientes que al efecto se instruyen, resolverán acerca de los arbitrios propuestos, y en caso de aprobarlos darán cuenta justificada al Gobierno para que este lo haga á las Córtes, sin perjuicio de que se realicen con la cualidad de *interinamente* hasta que recaiga la resolucion definitiva.

Enmienda del Sr. Mascarós.

«Las diputaciones provinciales resolverán los expedientes que para el efecto del articulo anterior se instruyan, excepto aquellos cuya resolucion corresponda á las Córtes ó al Gobierno, en cuyo caso se remitirán informados á este.»

El Sr. MASCARÓS, como autor de la enmienda: Señores, como la experiencia me ha acreditado diferentes veces la utilidad de encargar á los ayuntamientos el buscar arbitrios para fomentar la Milicia nacional, tengo interes en que se ponga el camino espedito para utilizar esos medios concedidos por el art. 1º, ó mejor diré renovados, pues no hay mas diferencia sino en que ahora es obligatorio, y antes era voluntario. Tengo, repito, interes en que los articulos que siguen al 1º no sirvan de obstáculo, y como creo que el 2º, al cual he presentado mi enmienda, imposibilita que se lleven á efecto esos medios, por eso quisiera que el Congreso desaprobara á su tiempo el articulo, y en su lugar aprobase mi enmienda.

Conózcase, señores, que serán infinitos los expedientes que vendrán á las Córtes todos los años, si se ha de cumplir el articulo tal cual lo presenta la comision, y eso necesariamente tiene que ocupar mucho tiempo. Esto es imposible, es irrealizable, y por esos inconvenientes he firmado la enmienda, porque en ella se dice que las diputaciones resolverán aquello que esté dentro del circulo de sus atribuciones, remitiendo al Gobierno ó al Congreso lo que corresponda que examinen.

El Sr. GIL MUÑOZ: La comision advierte que la enmienda del Sr. Mascarós sirve hasta cierto punto de entorpecimiento. El Congreso al aprobar el art. 1º ha manifestado el deseo de que se verifique cuanto antes lo que todos queremos. Se ha dicho que serán muchos los expedientes que vengan á las Córtes, y que ocuparán mucho tiempo.

Esto, señores, es cosa reglamentaria, y el Gobierno puede dar reglas de cómo esto ha de venir á las Córtes, y podrán muy bien reducirse á pocos los expedientes que vengan.

Y no se crea tampoco que vendrán todos los años, porque este negocio es temporal, es del momento, y la comision yo entiendo que ha propuesto un camino expedito á fin de conseguir lo que todos deseamos, que es que cuanto antes se arme y equipe la Milicia nacional. Asi pues yo espero que el Sr. Mascarós retirará la enmienda.

Puesta á votacion fue tomada en consideracion por 38 votos contra 27.

Acordándose que se discutiese simultáneamente el art. 2º y la enmienda, pidieron la palabra en contra y dijo

El Sr. CANTALAPIEDRA: No me opongo al artículo sino en su segunda parte, y al mismo tiempo apoyar la enmienda del señor Mascarós.

Convencido de la necesidad de que cuanto antes se arme la Milicia nacional, quisiera yo como el Sr. Mascarós que se descargasen del art. 2º ciertas formalidades que á mi parecer son inútiles.

Convengo con la comision en que los ayuntamientos esten facultados para la imposicion de arbitrios; he aprobado el art. 1º y por consiguiente justificado está que es esa mi opinion. Pero me opongo como el Sr. Mascarós á que las diputaciones provinciales remitan á las Córtes y al Gobierno los expedientes, porque lo creo innecesario y hasta cierto punto contrario al objeto que se propone.

Decia el Sr. Diez el otro dia que con la autorizacion que el Congreso ha concedido á los ayuntamientos para establecer recursos para la Milicia, se habia infringido el artículo constitucional. Pero S. S. no ha podido menos de convencerse despues de aprobado el art. 1º de que la autorizacion concedida á los ayuntamientos, lleva consigo la aprobacion de los mismos.

Pero si las Córtes han autorizado á los ayuntamientos para proponer recursos, si estos no han de afectar á las contribuciones generales del Estado, si han de ser de la naturaleza que la comision quiere, ¿para qué se obliga á las diputaciones provinciales á que remitan ese cúmulo inmenso de expedientes y de cuentas justificadas? Lo que importa, señores, es que la Milicia se arme y equipe con la brevedad posible; dejemos á las corporaciones populares que procedan con el patriotismo que tan acreditado tienen. Por esto me opongo á la segunda parte del artículo y apruebo la enmienda.

El Sr. MONEDERO: No creyó ciertamente la comision que tales impugnaciones se hiciesen, pues entendia que podrian acomodarse muy bien los dos proyectos pendientes, el de movilizacion y el que ahora ocupa al Congreso; creyó que el porvenir era un motivo para que este dictámen tuviese acogida; pero no ha sucedido asi. Voy á hacerme cargo de la enmienda del Sr. Mascarós.

Primeramente debo decir á S. S. que desde la aprobacion de esta ley caducan los artículos de la de 3 de Febrero y de la de Milicia que hacen relacion al caso en cuestion. El pensamiento del Sr. Mascarós es el respeto que S. S. consigna á las Córtes de que inspeccionen esos fondos; pero ese mismo respeto está consignado en los artículos, y con ventaja de que se realice sin perjuicio, pues queremos que esa facultad no sea lisa y llanamente, sino que desde luego se ejecute; por consiguiente no veo esos perjuicios que cita el Sr. Mascarós. Si se aprobase la enmienda de S. S., el Congreso estaria en contradiccion, porque si alguna aplicacion pudiera caber estaria en el art. 1º; pero en el segundo ya despues de aprobado, no lo concibo. Asi pues, señores, el Congreso apreciará estas razones, y resolverá lo que crea mas conveniente.

El Sr. DIEZ preguntó á la comision si el objeto que se propone esta al decir que se dé cuenta al Gobierno y á las Córtes de los acuerdos de las diputaciones era para la aprobacion ó desaprobacion, ó para que se dijese que las Córtes quedaban enteradas de lo que hicieran las diputaciones.

El Sr. MUÑOZ contestó diciendo que las Córtes resolverán lo que crean conveniente, pues la comision no debe fijar pauta ninguna de lo que deba contestarse.

El Sr. DIEZ mandó leer el art. 73 de la Constitucion, que previene que todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto de los gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Continuó S. S. en seguida impugnando el art. 2º fundado en el 72 de la Constitucion, deduciendo que en último resultado se causarian grandes perjuicios con lo que la comision propone.

Dijo que no marcaba el Sr. Mascarós cuáles eran los expedientes que habian de resolver definitivamente las diputaciones, y que debia señalarse. Sin embargo, S. S. concluyó dando su apoyo á la enmienda, y negándosele al artículo de la comisio por creerle inútil.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista) manifestó que creia indispensable la aprobacion del art. 2º como consecuencia del 1º, y con tanta mas razon cuanto que entendia que el Gobierno estaba de acuerdo; pues dias pasados expuso el Sr. Ministro de la Gobernacion, que si bien pudiera calificarse de superfluo el proyecto que se discute, porque la ordenanza de la Milicia tiene dos artículos que hablan de la materia, sin embargo no hacia oposicion al dictámen. Por estas razones cree S. S. que se votaria el art. 2º por todos los Sres. Diputados.

Dijo que el Sr. Diez habia confundido al examinar el artículo dos cosas distintas; pues el artículo contiene dos disposiciones, una que establece las proposiciones generales, y la otra la excepcion de «interinamente.»

Despues de examinar S. S. detenidamente estas dos circunstancias ó tendencias diversas, concluyó rogando al Congreso se sirviese dar su aprobacion al artículo.

El Sr. MADOZ: Yo voy á impugnar el dictámen de la comision despues de haber prestado mi débil apoyo al art. 1º

En estos escaños he oido sostener la doctrina de que nada podia hacer un ayuntamiento sin que se diera cuenta y se reclamara la aprobacion de una comision de la diputacion provincial. Entonces combatia aquella doctrina, porque se queria reducir á los ayuntamientos á la nulidad; pero yo que no quiero que de un extremo se pase á otro no menos peligroso, he creido que en este artículo se envolvia una doctrina que yo rechazo en nombre del pais, porque de la observancia de este artículo han de seguirse graves males.

El «interinamente» que con mucho cuidado ha subrayado la comision, es la palabra que nosotros impugnamos. Aqui se ha querido sostener por la comision que los arbitrios que se impongan no afectarán ni á las contribuciones ni al comercio: es muy difícil de calcular hasta qué punto puedan afectarse por un impuesto las contribuciones y el comercio interior por la mútua relacion que entre sí tienen. Mas la comision á todas las objeciones que se presentan dice que no, y yo veo que lo que vamos á votar es lo que está escrito. De suerte, señores, que yo creo que esos impuestos y arbitrios debian de venir al Gobierno, el cual viendo que no se seguia perjuicio alguno los aprobaria desde luego.

Ademas, si como se dice esos arbitrios son sencillos y fáciles, ¿qué inconveniente hay en que vengan al Gobierno esos expedientes, y que los examine, y que los devuelva con toda prontitud ya aprobados? Y si son complicados ¿sobre quién se quiere cargar esta enorme responsabilidad? Señores, yo por estos principios impugno el dictámen de la comision.

El Sr. INFANTE, *Ministro de la Gobernacion*: Yo ocuparé poco al Congreso. Creo que los individuos de la comision desean lo que todos deseamos: es á saber, que haya fondos para atender á la mejor organizacion y equipo de la Milicia nacional. ¿Y creen los individuos de la comision que por el medio que proponen se llenará mejor su objeto? Pues yo voy á ver si puedo probar que este será el peor modo de conseguir lo que SS. SS. proponen, y sobre todo que se seguirá un perjuicio á los pueblos, porque acaso no todos los ayuntamientos y á la vez las diputaciones provinciales entiendan de la misma manera la ley.

Pondré un ejemplo: un ayuntamiento ó diputacion provincial cree que se debe imponer un arbitrio, y que este afecta lo que la ley contradice; á saber, las contribuciones generales ó el comercio interior: lo realiza porque asi comprendió que debia de realizarse: que luego llega á noticia del Gobierno esta contribucion que afecta lo que no debe afectar. ¿Qué hará el Gobierno? Suspenderla; pero entonces dirá la diputacion: un artículo de la ley me autoriza para que interinamente disponga de los fondos. Aqui nos vemos, señores, en un conflicto.

Pero quieren los señores de la comision que esta quede aprobada oportunamente y sin dificultad, pues yo diré cómo. Todos los dias estan viniendo á las Córtes expedientes que son parecidos á estos, solicitando arbitrios para componer los caminos generales; pues bien, vengan al Gobierno esos expedientes; él los examinará, verá si afectan á las contribuciones generales y á los consumos; descartará las cantidades que esten en oposicion, y se despacharán los expedientes: vean los señores de la comision cómo clara y sencillamente se puede hacer esto y no habrá retraso de ninguna especie, y evitaremos todos los inconvenientes, y los inconvenientes grandes de ponernos en contradiccion con el sistema rentístico. Entonces se dirá á los ayuntamientos y diputaciones provinciales: de lo que VV. proponen, tales artículos pueden aprobarse y tales no. Vean pues los señores de la comision como deseando todos una misma cosa podemos conseguirla sin que se siga ningun mal.

Concluyo, señores, repitiendo que se puede llenar el objeto viniendo al Gobierno los expedientes en todos los casos.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Faustino) dijo defendiendo el artículo, que la cuestion se habia sacado de su terreno, y que únicamente estaba reducida á si las circunstancias pasadas y el porvenir ponian á las Córtes en el caso de conceder á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el voto de confianza ó autorizacion que se concedia en el artículo 1º, y se ratificaba en el 2º, creyendo por lo mismo que no daria lugar á discusion. Despues de aprobado aquel, ignorando S. S. qué arbitrios serian los que se impusieran, pero si creia que podrian hacerse bailes, comedias y otras fiestas con tan laudable objeto.

Añadió S. S. que el Gobierno quedaba en su lugar por el art. 3º, que era el ejecutivo, sin que hubiera que temer nada al dar una autorizacion á la corporacion mas respetable que habia en un Gobierno representativo despues del Senado y del Congreso.

Concluyó S. S. diciendo que se sentaba, y que lo hacia para ser derrotado, pero que la comision no variaba una sola letra del artículo.

El Sr. SAEÑZ impugnó el artículo preguntando: ¿quién resarciria el daño que se hiciera? ¿Quién seria el juez de que los arbitrios impuestos por las diputaciones provinciales y ayuntamientos no afectaban á las contribuciones generales?

Añadió S. S. que no se podian hacer imposiciones sin la aprobacion de las Córtes, y que lo que deseaba era que los arbitrios no recibieran ejecucion sin la prévia autorizacion del Gobierno y aprobacion de las Córtes, porque entonces habria una garantia y se salvaria el principio de que no se impusieran contribuciones sin que fueran aprobadas por las Córtes, pues de lo contrario se iba á hacer una sustitucion de poder.

El Sr. MUÑOZ (D. Laureano) empezó manifestando que era una desgracia tener que insistir en lo que en el dia de ayer habia resuelto el Congreso.

Que las diputaciones provinciales juzgarian á los ayuntamientos, que equivalia á ser la provincia, y que tambien las juzgaria á estas el Gobierno, porque las diputaciones tenian á su cabeza el gefe político, y si seguian algun perjuicio la municipalidad tendria que reintegrarlo, segun el espíritu de la ley vigente de ayuntamientos en sus artículos 34 y 37.

Se puso á votacion la enmienda del Sr. Mascarós, y habiendo resultado en pie 62 Sres. Diputados y 61 sentados, se procedió conforme al reglamento á la votacion nominal, siendo aprobada la enmienda del Sr. Mascarós por 63 votos contra 60.

Esta enmienda sustituyó al art. 2º

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion.

El Sr. GONZALEZ BRAVO presentó una exposicion de la diputacion provincial de Jaen y diferentes corporaciones de la misma provincia con el objeto de que el Gobierno reformara el censo que habia servido de base para la formacion de las quintas en los últimos años.

Pasó á la comision de Peticiones.

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de comision.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion, citando para mañana á la discusion de los asuntos pendientes.

Eran las cuatro y cuarto.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

RUSIA.

Cartas de Petersburgo á Boenser-Hal del 8 de Marzo confirman los rumores que se habian esparcido de haber estallado graves desórdenes entre los soldados de la guarnicion de la capital. Muchos oficiales han muerto al quererlos reprimir. Pero no dicen las cartas por qué es el descontento de los soldados. (*Constitucional.*)

ITALIA.

De las Fronteras 1º de Marzo.

La corte del Brasil no ha podido adherirse á las condiciones propuestas por el Gobierno sardo relativo al casamiento del Príncipe Carignan con la Princesa Januaria; y por consiguiente se han roto todas las negociaciones que se habian entablado á este efecto. Se trata entre tanto de buscar otro novio á la Princesa. La principal dificultad, segun dicen, es por no poder convenirse acerca del lugar donde habian de residir los esposos.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 13 de Marzo.

Al principio de la sesion del 12 ha presentado el doctor Bowring una peticion de los habitantes de Dublin, solicitando la abolicion de la esclavitud en el mundo entero.

Una carta de Singapour anuncia que el gobernador de Bengala acaba de hacer marchar 12 regimientos para la capital de los birmanes, á fin de hacer que el Rey se explique sobre la reunion de tropas y los armamentos que se estan haciendo de algun tiempo acá.

Otra carta escrita de Batavia anuncia la pérdida sobre las costas de la China de los grandes barcos de vapor el *Madagascar* y el *Queen*. El equipaje del primero ha caido en poder de los chinos.

Leemos en el *Correo de los Estados-Unidos*: Cartas de Galveston (Tejas), del 28 de Enero, anuncian que el general Houston, nuevo presidente, demuestra grande simpatía para con la Francia; y que entre su Gobierno y una compañía se negocia un tratado que tiene por objeto traer á Tejas 10 ó 12? emigrados franceses con ventajosas condiciones. El bergantin *Nonada*, expedido por la casa F. Grouset de Marsella, ha desembarcado en Galveston un rico cargamentos de productos franceses, y llevará un cargamento no menos rico de cotones y otros productos de este pais.

FRANCIA.

Paris 14 de Marzo.

Las cartas que han llegado de Noruega nos anuncian que el Storthing examinará en su próxima legislatura la cuestion de saber si convendrá ó no conceder á los israelitas la facultad de establecerse en aquel reino. Ya se ha consultado sobre este particular al tribunal supremo y á la facultad de teologia. (*Commerce.*)

El *Monitor parisiense* anuncia anoche que el Consejo de Ministros debe deliberar sobre la cuestion de los azúcares. No tenemos motivo para dudar de esta noticia; pero creemos que el Consejo, aunque acuerde definitivamente un proyecto, lo que es aun muy dudoso, tendrá sus dificultades para hacer que se vote en las Cámaras. Probable es pues que tan grandes intereses sean condenados á permanecer todavía un año *in statu quo*. (*Id.*)

MADRID 21 DE MARZO.

Principiando á discutirse hoy en el Senado el proyecto de ley relativo á la supresion de las contribuciones conocidas con el nombre de fiel medidor, lonja, correduría y otras semejantes, y habiendo manifestado el Sr. Presidente del Consejo que el Gobierno se ocupaba en preparar un plan general de contribuciones, por el que resultarian suprimidas esta y otras; que la reforma de nuestro sistema tributario debia hacerse no por partes, sino en su totalidad, por lo que deseaba se suspendiese esta discusion hasta que el Gobierno presentase un proyecto general de contribuciones; lo acordó asi el Senado, quedando por ahora terminada esta discusion.

Fueron despues aprobados dos dictámenes de comision: el primero relativo á los arbitrios concedidos á la diputacion provincial de Zaragoza, aplicados á la construccion de las carreteras proyectadas desde aquella capital á Valencia, Tarragona y Navarra, y el segundo sobre la comunicacion del Gobierno, en que manifestaba los motivos que habia tenido para reunir en unas mismas personas los mandos político y militar en las provincias de Málaga, Huesca y Córdoba. El primero de estos dictámenes produjo una ligera discusion, que terminó con sus explicaciones el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; el segundo apenas fue impugnado, pues las vehementes reflexiones del Sr. general Seoane se dirigieron principalmente contra algunas expresiones del preámbulo. El Sr. de los Heros, que habló despues, explicó el verdadero sentido de estos, y satisfizo por consiguiente á los argumentos propuestos por aquel Sr. Senador.

Se acordó por el Senado imprimir y repartir otros dos dictámenes de comision.

Muy poco interesante ha sido la sesion de este dia: despues del despacho ordinario toda ella se ha consumido en la discusion del art. 2º del proyecto de ley relativo á los arbitrios para uniformar y armar la Milicia nacional.

El Sr. Mascarós apoyó la enmienda que tenia presentada, reducida á que las Córtes hubieran de aprobar los expedientes que propusieran impuestos de la especie de aquellos que su derrama no se hallaba comprendida en las atribuciones de las diputaciones provinciales.

Contestó á sus argumentos fuertes y sólidos el señor Gil Muñoz, como de la comision, quien, aunque lo hizo con bastante extension, no tocó en nuestro concepto, y de consiguiente dejó en pie las razones mas principales de su adversario.

El Congreso fue indudablemente de esta misma opinion, pues le vimos tomar en consideracion la referida enmienda por bastante mayoría.

En el trascurso de este pequeño debate entraron á jurar y tomar asiento el Sr. Villaralbo, Diputado reelecto por Murcia, y el Sr. Garnica, que ha sido elegido por Castellon, en reemplazo del Sr. Royo que renunció dias atras su encargo. Se entró á debatir el art. 2º del proyecto en cuestion, en union con la enmienda del Sr. Mascarós, como acordó el Congreso, y ya que no importante, fue viva por lo menos la discusion que se armó entre los Sres. Cantalapiedra, Diez, Madoz y Saenz, que lo impugnaron, y los Sres. D. Juan Bautista Alonso, Monedero, Rodriguez (D. Faustino) y D. Laureano Muñoz, que lo defendieron.

La parte del artículo que sufrió mayor impugnacion fue la palabra *interinamente* que aquel contiene; y en nuestro concepto con el mayor fundamento.

Prescindimos del conflicto en que se coloca á los ayuntamientos y diputaciones para discernir entre los impuestos y arbitrios que pueden afectar á las contribuciones generales ó al comercio interior, cuando ni la misma comision que ha concebido el pensamiento ha podido fijar un solo caso en que uno ú otro extremo no se vean complicados, y solo nos detendremos en llamar la atencion acerca de las consecuencias que deberian seguirse cuando adoptado por los ayuntamientos y diputaciones un medio que necesite la aprobacion de las Córtes lo lleve á ejecucion interinamente, y como es muy posible, los cuerpos colegisladores lo desestimen, ¿quién resarce los perjuicios? ¿Cómo se reponen las cosas al ser y estado que antes tenian?

Muy bien habló sobre el particular el Sr. Ministro de la Gobernacion, y propuso con la buena fe y afecto á la fuerza ciudadana que le distingue, el medio único existente, capaz de salvar todos los inconvenientes, á saber: que se verificase en este caso lo que con los arbitrios adoptados por las diputaciones para caminos y otras obras públicas, cuyos expedientes se remitan al Gobierno, quien despues de examinarlos y hacer las modificaciones que son indispensables los pasa á las Córtes para su aprobacion. Poco caso hizo la comision de estas oportunas observaciones, y tal fue el resultado que tuvo, pues lo perdió todo. El Congreso aprobó la enmienda del Sr. Mascarós en votacion nominal, por 65 votos contra 60.

Se suspendió esta discusion, y despues de leido un proyecto de ley, cuyo objeto no pudimos entender, el Sr. Presidente levantó la sesion.

Proyecto de ley sobre cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Constitucion que establece la inamovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces, leido por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion de 14 de Marzo de 1842.

A las Córtes. = El art. 66 de la Constitucion establece la inamovilidad de los magistrados y jueces; mas pudiera ser sumamente perjudicial y dar lugar á la arbitrariedad si no fuese acompañada del refreno de la responsabilidad. Por esto, como consecuencia indispensable de la inamovilidad, se declaró en el art. 67 de la misma ley fundamental que los jueces son responsables de toda infraccion de ley que cometan.

Estas disposiciones, sábiamente hermanadas, suponian la contenida en el art. 61 de la misma Constitucion, por la que se reservó á las leyes secundarias la organizacion de los tribunales y juzgados, y la declaracion de las calidades que deben tener los que sean nombrados para los unos y los otros.

El Gobierno, conociendo la urgente necesidad de estas leyes, ha presentado ya y sujetado á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley orgánica de los tribunales y juzgados, en que al mismo tiempo ha propuesto las calidades y requisitos de todos los funcionarios del poder judicial, desenvolviendo de esta suerte completamente lo dispuesto en el art. 61 ya citado.

Restábale hacerlo en igual forma de lo determinado en los artículos 66 y 67 de la Constitucion, relativos á la inamovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces: tenia contraido un empeño: lo exigia el bien público; y el Gobierno actual, que no puede desentenderse de lo uno ni de lo otro, se ha apresurado á cumplirlo.

Ardua y dificil es sin duda esta obra, complicada ademas con la necesidad de armonizar esta ley con la orgánica anteriormente prepresentada. Al proyectar aquella debia considerar el actual estado del personal del poder judicial, en el que deben exigirse á sus individuos ciertas calidades y requisitos que se hacen indispensables para darles el carácter de estabilidad que lleva consigo la inamovilidad. Por esto, despues de declarar lo conveniente acerca de esta para los magistrados y jueces que sean nombrados en conformidad á la ley órgánica, cuando esta llegue á publicarse, ha creido necesario proponer el modo de aplicar la inamovilidad de los magistrados y jueces actuales, aplicándolos en el modo posible y conveniente las disposiciones de la citada ley orgánica.

Al llegar á tratar de la responsabilidad de los magistrados y jueces se encuentran dificultades mucho mayores, que sin embargo es preciso arrostrar. Delicado es, no tanto señalar los casos de responsabilidad cuanto las penas y el modo con que deba hacerse efectiva. Al desempeñar esta parte de su proyecto ha tenido en consideracion el Gobierno la posibilidad de ciertas faltas ó infracciones de ley, que sin embargo está muy confiado no se realizarán por jueces y magistrados españoles; mas es tanto el respeto que le merece, tantas las garantias que justamente exige la seguridad individual y de la propiedad, que no ha dudado en consignarlas por medio de una sancion penal, que nunca será efectiva con los buenos jueces y magistrados, cuya honradez, probidad é ilustracion les pone á cubierto de toda responsabilidad. Al juez ó magistrado que reuna esas indispensables cualidades nada debe importarle que la ley prevea la posibilidad del cohecho ó soborno para faltar á la justicia, cuando tiene el firme propósito de no cometerlo nunca: nada le importa; antes bien celebrará que contra tan infames delitos se establezcan penas graves: en medio de esto, para alguno que pudiera incurrir en tal crimen, y para garantia sobre todo de la seguridad individual, son muy convenientes las penas que se señalan.

No basta sin embargo para esta última alejar con la sancion penal y con las buenas dotes de los magistrados y jueces los ataques que pueda recibir por las infracciones de las leyes que la protegen á sabiendas y por medio de cohechos; es preciso tambien garantirla de las infracciones que nazcan de descuido, ignorancia ó falta de exámen. Estas faltas ó infracciones, que en el proyecto se llaman simplemente *voluntarias*, á diferencia de las que se gradúan de *maliciosas*, que no por esto dejan de ser voluntarias, pueden causar á la seguridad individual y á la propiedad, aunque sin tan dañada intencion, males muy parecidos á aquellos. Estos males se contendrán indudablemente con la sancion penal del proyecto, que, si es dura, guarda sin embargo con ellos la debida proporcion.

La falta de códigos, la antigüedad caduca de las leyes criminales que hoy tenemos, y que por efecto de las costumbres y actual civilizacion han sido sustituidas por el arbitrio discrecional y generalmente justo de los tribunales, harán en algun caso irreclamable la responsabilidad, pero podrá hacerse efectiva en muchos, y esto se logrará en todos cuando se presenten y sancionen los códigos, en cuya obra no se descansa ni un momento, á fin de que á la mayor brevedad produzcan los inmensos bienes que justamente se esperan de ellos.

Designados los casos de responsabilidad, y determinadas las penas con que ha de hacerse efectiva, era consiguiente declarar los tribunales que habian de conocer de las causas que sobre este punto ocurriesen el modo de principiarlas, seguirlas y determinarlas; y esto se ha hecho en el proyecto. Se advertirá desde luego que no se trata en él de la responsabilidad del Tribunal Supremo de Justicia. Ha tenido en esto el Gobierno la importante consideracion de que no hay tribunal superior á este que pueda conocer de ella; que de otra suerte seria preciso crear uno especial al efecto; que este deberia tener responsabilidad, so pena de negar al primer Tribunal de la nacion una garantia que se concede hasta al ultimo juez de primera instancia, y que de responsabilidad en responsabilidad se formaria una interminable escala de tribunales especiales, que al fin seria preciso cortar en algun punto; debiendo esto ser por necesidad asi, ha parecido conveniente terminar las responsabilidades en el Tribunal Supremo de Justicia, no dando recurso para proponer la de sus determinaciones; y esto es sin duda muy constitucional, por lo mismo que la escala gradual de los tribunales concluye en aquel, y que á él han de venir los magistrados mas probados por su justificacion y experiencia. Pero las faltas y delitos que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones se someterán al juicio del mismo Tribunal.

Omitiendo hablar de los demas puntos subalternos ó secundarios del proyecto de ley, llamará por último el Gobierno la atencion hácia la inamovilidad de los fiscales. Cree mejor y mas constitucional institucion la de nuestros fiscales que la que en otros paises tiene diversa forma. Esta planta se proscribió en otro tiempo; mas no se pudo aclimatar en nuestro suelo. Fácilmente puede convertirse en arma de persecucion, y la seguridad individual podria sufrir ataques que la lastimasen, ó por lo menos ofendiesen.

En resumen, el pensamiento capital y dominante en este proyecto de ley es poner á cubierto la seguridad individual y de la propiedad de todos los abusos, arbitrariedades y excesos con que pudieran en cualquier caso ser atacadas y menoscabadas; y este pensamiento, igual al que preside á la Constitucion del Estado, hace esperar que será bien acogido cuando se examine en su desenvolvimiento y en la discusion: por tanto autorizado por S. A. el Regente del reino, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, someto el siguiente

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

DE LA INAMOVILIDAD.

Artículo 1º Son inamovibles todos los magistrados y jueces que se nombren despues de publicada la ley organica de los tribunales y juzgados, y con arreglo a sus disposiciones.

Art. 2º Podrán sin embargo ser ascendidos ó trasladados, aun cuando no les acomode, siempre que el servicio público lo exija, previa sobre esto consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3º Del mismo modo, y cuando previa consulta del Tribunal Supremo convenga al mejor servicio público por imposibilidad física ó moral, podrán ser jubilados los magistrados y jueces, conservando sus honores con la asignacion de sueldo que corresponda á sus años de buenos servicios, segun lo que se establezca por las leyes.

Art. 4º Asi cuando los magistrados ó jueces soliciten la jubilacion, como cuando se crea conveniente proponerla y decretarla de oficio, se acreditarán plenamente las causas que la recomienden y los buenos servicios del que se trate de jubilar. Por este medio no podrá separarse del servicio al magistrado ni al juez de mala conducta moral ó politica, ni al que se comportase mal en el desempeño de su destino: á estos se les sujetará á la formacion de causa en los tribunales competentes.

APLICACION DE LA INAMOVILIDAD A LOS MAGISTRADOS Y JUECES ACTUALES.

Art. 5º Todos los magistrados y jueces nombrados con anterioridad á la promulgacion de la ley orgánica de los tribunales y juzgados serán declarados inamovibles, despues de examinado y comprobado que reunen las calidades y requisitos que para el nombramiento se determinan en la misma ley orgánica.

Art. 6º Aquellos magistrados y jueces actuales que reunan las calidades de edad, buena conducta moral y politica y aptitud para el servicio de su plaza respectiva, serán conservados en ellas y declarados inamovibles aun cuando hubiesen sido nombrados sin haber pasado por la escala, ni servido en cada uno de sus grados el tiempo señalado en la misma ley orgánica.

Art. 7º Los magistrados y jueces de que trata el articulo anterior no podrán ser ascendidos en su carrera hasta que en las plazas ó juzgados que obtienen hayan cumplido el número de años de servicio que habrian necesitado, pasando por todos los grados anteriores, y el que corresponde en el actual destino para ser promovidos.

Art. 8º Serán separados los magistrados y jueces que carezcan de la edad, reputacion de buena conducta, moral y politica y aptitud para el desempeño de su destino.

Art. 9º Para hacer la calificacion de que tratan los articulos anteriores respecto de los magistrados se pasarán sus expedientes al Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que en su vista, y de los informes que tenga por conveniente tomar, consulte al Gobierno lo que con arreglo á lo determinado en dichos articulos corresponda.

Art. 10. Respecto de los jueces de primera instancia se remitirán igualmente y para el mismo fin sus expedientes al Tribunal Supremo, que en su vista, y tomando de las audiencias las noticias que en ellas resulten, y los informes que estime necesarios ú oportunos, consultará acerca de la continuacion ó separacion de aquellos, segun lo establecido en los articulos 5º hasta el 8º ambos inclusive.

CAPITULO II.

DE LA RESPONSABILIDAD.

SECCION PRIMERA.

De las personas á quienes puede exigirse la responsabilidad.

Art. 11. Puede exigirse la responsabilidad:

1º A los tribunales y jueces letrados que ejerzan jurisdiccion contenciosa por si mismos, ya sea la ordinaria, ya la militar, ya la especial de Hacienda pública, Minas ó Comercio.

2º A los consultores ó asesores ordinarios con Real nombramiento de los tribunales, ó jueces no letrados, cuando sus dictámenes se hayan convertido en providencias por la conformidad de estos.

3º A los tribunales y jueces no letrados que, separándose del parecer de sus consultores, ó asesores de nombramiento del Gobierno, dictasen por si las providencias y fallos judiciales.

Art. 12. Responden de la falta que dé motivo á exigir la responsabilidad los jueces, magistrados y demas personas expresadas en el articulo anterior que cometan aquella falta, bien por si mismos, bien confirmando el fallo ó fallos anteriores en que se hubiese cometido ó denegado su reparacion.

SECCION SEGUNDA.

De los casos en que se incurre en responsabilidad.

Art. 13. Se incurre en responsabilidad:

1º Por los actos ú omisiones en que se falte ó contravenga manifiestamente á las leyes que arreglan la forma de proceder en los juicios.

2º Por la infraccion expresa y manifiesta de ley en los fallos.

3º Por la falta de cumplimiento de cualquiera ley sancionada, de las órdenes del Gobierno, ó de los despachos de las autoridades superiores competentes.

Art. 14. Se entienden comprendidas en el núm. 1º del articulo anterior:

1º La omision de las visitas generales de cárceles en los dias señalados por la ley.

2º La de proceder inmediatamente á la averiguacion de cualquiera delito que se cometa en la jurisdiccion del juez á quien correspondiere proceder, y al descubrimiento y prision, resultando méritos legales de sus autores, fautores, cómplices, auxiliadores, encubridores y demas que fueren culpables.

3º La de llevar á efecto, pudiendo, la prision despues de decretada con motivo legal.

4º La falta consistente en haber decretado y llevado á efecto la prision de alguna persona sin bastante motivo legal, ó sin el precedente auto motivado hecho saber á aquella.

5º La de haber hecho sufrir á cualquiera procesado de atencion arbitraria en prision.

6º La de no haber tomado la declaracion al arrestado en calidad de detenido, ó al preso, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arresto ó prision.

7º La de haber hecho sufrir al procesado cualquiera padecimiento indebido.

Art. 15. Por ninguna otra falta que las comprendidas en los dos articulos anteriores, se incurre en la responsabilidad de que se trata en el núm. 1º del art. 13.

Art. 16. Para exigir la responsabilidad por las faltas de tramitacion de que se trata en el num. 1º del art. 13, han de ser estas tales, que produzcan la nulidad de todo el juicio ó parte de él, en cuya clase se cuentan:

1º La falta de legitima representacion en las personas de los litigantes ó procuradores de estos y de los procesados.

2º La falta de emplazamiento del demandado ó acusado, y de su audiencia por medio del traslado.

3º La falta de haber por conclusos los autos antes del tiempo prescrito por la ley, á no ser que las partes hubiesen concluido.

4º La falta de recibimiento á prueba, citacion á ver jurar los testigos en los negocios civiles y á la celebracion del juicio público en los criminales.

5º La falta de publicacion de pruebas en los negocios civiles, y la de citacion para sentencia en estos y en los criminales.

6º La falta de notificacion de la sentencia.

7º En los juicios ejecutivos y especiales toda falta de sus trámites.

Art. 17. No podrá exigirse la responsabilidad por faltas de tramitacion que no hubiesen sido reclamadas, habiéndolas visto y pudiendo reclamarlas; ni tampoco cuando á virtud de la reclamacion, ó por advertirlas, el mismo tribunal ó juez las subsanase.

Art. 18. Tampoco habrá lugar á exigir la responsabilidad por iguales faltas á los jueces de aquellos tribunales en que por ley ú ordenanza se vean los pleitos y causas por medio de relatores y memoriales ajustados, cuando en estos se ponga por el relator la nota mandada hoy por la ordenanza de estar sustanciados por los trámites legales, aun cuando despues aparezca falta en el procedimiento que vicie y anule este.

Art. 19. Para que pueda exigirse la responsabilidad en el caso de que se trata en el núm. 2 del art. 13 es necesario que el fallo en que se suponga cometida la infraccion de ley expresa haya causado ejecutoria, bien sea por confirmacion del anterior ó anteriores que se hubiesen dictado contra ley expresa, bien por revocacion ó anulacion del que fuese conforme á esta; observándose, en cuanto á las personas responsables, lo dispuesto en el art. 12.

Art. 20. En los tribunales colegiados se librarán de la responsabilidad por infraccion de ley expresa en el fallo ó providencia los jueces que hubiesen sido de opinion arreglada á la ley, y reservado su voto con la formalidad que prescriben las leyes ú ordenanzas, ó prescriban los códigos de procedimientos.

Art. 21. Para exigir la responsabilidad en los casos de que trata el núm 3º del art. 13 es necesario que se haya negado ó suspendido el cumplimiento de alguna ley, órden ó despacho de autoridad superior legitima debidamente autorizado sin motivo legal y suficiente para ello.

Art. 22. Habrá motivo suficiente para suspender el cumplimiento cuando la órden ó despacho sea evidentemente contrario á la Constitucion, ó cuando no se haya comunicado por el conducto prevenido, ó haya alguna prudente sospecha acerca de su autenticidad, ó aparezca que se ha obtenido con engaño, ó que se ha dado contra ley, en perjuicio de tercero, ó se tema fundadamente que de su ejecucion resulten graves males que la autoridad superior no haya podido prever.

(*Se concluirá.*)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 20 de Marzo de 1842.

	Rs. vn. mrs.
Han ingresado en este dia, depositados por 228 individuos, de los cuales los 10 han sido nuevos imponentes.....	22,468
Se han devuelto á solicitud de 22 interesados..	37,841..31

El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 18 de Marzo á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 27¾, ⅞, 28, 27 nueve dieziseisavos, ⅝, 27⅞ á v. f. vol.: 29, 29 y 28¾ á v. f. vol. á prima 1½ con cupones.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Idem id. del 3 por 100, 20 al contado: 20¼ á 60 d. f. vol.: 20⅜ á 38 id. á prima ½ por 100.

Cupones llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Deuda sin interes, 6¼ á 60 d. f. vol.

Acciones del banco espanol de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 37⅜.	Granada, 1½ d.
Paris, 16-3.	Málaga, ⅝ id.
	Santander, ½ b.
Alicante 1¼ d.	Santiago, 1 pap. d.
Barcelona á ps. fs., ¼ b.	Sevilla, ⅝ id.
Bilbao, ¼ id.	Valencia, 1 din. id.
Cádiz, ⅜ d.	Zaragoza, ⅞ id.
Coruna, 1 id.	

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Canjayar.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Navarro Asensio, regente de la jurisdiccion ordinaria de este juzgado y alcalde primero constitucional de esta villa, se llama, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato de legos fundado por D. Diego de Mercado, vecino que fue del lugar de Alcolea hácia el año de 1664, para que con los bienes de su dotacion, que situan en dicho pueblo de Alcolea, y á titulo de él pudieran ordenarse los que se llaman por la fundacion, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan por si en este juzgado de primera instancia y escribania del infrascrito, ó por medio de apoderados con bastante poder á reclamarlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado el término les parará el perjuicio que haya lugar.

Canjayar 9 de Marzo de 1842. = El regente del juzgado, Manuel Navarro. = Por su mandado, Francisco Torres Cano.

Editor responsable M. Charni.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.